



CENTRO DE  
POLÍTICAS  
PÚBLICAS UC

# Apuntes Legislativos

Observatorio de Iniciativas Legislativas



CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC

## ➤ Hacia una mejor educación parvularia en Chile: reflexiones en torno al funcionamiento y fiscalización de Jardines Infantiles

Análisis del proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento  
de Jardines Infantiles (Boletín N° 8859-04)

Julio 2013 > n° 21

Apuntes Legislativos es editado por el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica. La opinión de los autores es responsabilidad de los mismos y no representa necesariamente a la Universidad Católica. Disponible en [www.politicaspublicas.uc.cl](http://www.politicaspublicas.uc.cl)

Este documento fue elaborado a partir de talleres de discusión en los que participaron: Cynthia Adlerstein, Paula Bedregal, Gabriel Gutiérrez, Hernán Hochschild, Doyna Illmer e Ignacio Irrarrázaval. Redacción y edición general: Magdalena Letelier y M. Angeles Morandé.

## Introducción

---

Existe consenso científico respecto de la importancia que tienen los primeros años de vida en el desarrollo humano. La etapa que va desde el nacimiento hasta los 6 o 7 años de edad, es considerada desde la biología y ciencias cognitivas como el período más significativo en la formación del individuo y, por lo tanto, la influencia del medio ambiente durante este período es sustancial para su futuro<sup>1</sup>.

El desarrollo de una persona durante los primeros años de vida impacta en gran medida la trayectoria futura de su aprendizaje y su salud<sup>2</sup>. Por otra parte, la investigación en economía sostiene que invertir tempranamente en la vida de los niños y niñas rinde los máximos beneficios a la sociedad<sup>3</sup>.

En el último tiempo en nuestro país se ha ido relevando con más fuerza la importancia de la educación parvularia, siendo parte constituyente del actual Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en cuya ley se señala que “es deber del Estado propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles”.

A nivel institucional, en 1970, a través de la ley 17.301 se crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) como un servicio descentralizado del Ministerio de Educación, cuyo fin es atender la educación inicial del país. Luego, en 1990, se crea la Fundación Integra, cuyos jardines infantiles y salas cuna repartidas a lo largo de todo Chile, atienden en forma gratuita a gran parte de los niños vulnerables. Estas son las dos principales instituciones que imparten educación parvularia en nuestro país, además de los jardines particulares y las escuelas que cuentan con los niveles de transición.

A pesar de los avances alcanzados en los últimos años, sobre todo en cuanto a la cobertura de la educación parvularia, aún quedan muchos desafíos pendientes, tanto en relación con el mejoramiento de la calidad de la educación entregada, como en términos del perfeccionamiento de la institucionalidad encargada de esta materia.

En este contexto, el 1º de Abril del presente año, ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles, que exige, para todos los establecimientos que impartan educación a niños entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, la obligación de solicitar al Ministerio de Educación una autorización para funcionar.

Actualmente solo se necesita contar con una autorización municipal para que un jardín infantil pueda funcionar. El proyecto de ley crea una autorización que para su obtención exige cumplir con normas de planta física, mobiliario y equipamiento, así como contar con personal idóneo y suficiente para trabajar con niños en este nivel. Además, la autorización contempla disponer de un proyecto educativo y reglamento interno que regule las relaciones entre cada jardín infantil y los distintos actores de su comunidad educativa.

Por otra parte, el proyecto en cuestión busca reperfilar el rol de la JUNJI, separando las funciones de proveedor de servicios y de fiscalizador, entregando esta última a la Superintendencia de Educación, la cual contará con la facultades de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la autorización y podrá establecer sanciones que irán desde amonestaciones por escrito, hasta la clausura del establecimiento.

---

<sup>1</sup> Propuestas del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma de las Políticas de Infancia, Junio de 2006.

<sup>2</sup> Institutional Framework for Early Childhood Development in Chile, Banco Mundial, 2009.

<sup>3</sup> Investing in our Young People, James Heckman & Flavio Cunha, 2006.

Por último, el proyecto establece medidas transitorias que establecen un plazo de tres años para que los establecimientos que funcionan actualmente cuenten con la autorización, mientras que los jardines que se creen luego de la publicación de la ley deberán contar inmediatamente con la autorización para funcionar.

A continuación se presenta un análisis del proyecto de ley, el cual fue discutido por un grupo de académicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, buscando aportar al debate legislativo, y entregando algunas luces de cómo seguir avanzando en esta discusión.

## Comentarios al proyecto de ley

---

### 1. Observaciones generales

En concordancia con los antecedentes antes expuestos, se considera positivo el ingreso de este proyecto de ley al Congreso, ya que en la legislación actual no existe suficiente regulación en materia de educación parvularia, ni en términos de las exigencias necesarias para el funcionamiento de los jardines infantiles. En este sentido, la discusión de este proyecto representa un avance, teniendo en cuenta que apunta principalmente a aspectos operativos o de funcionamiento de la educación parvularia, sin referirse a su calidad. Sin embargo, para su análisis y discusión se considera de vital importancia contemplar la vinculación entre esta iniciativa y otras estructuras legales e institucionales que tengan que ver con la educación en este nivel, como el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, y otras normativas relativas al funcionamiento de los establecimientos de este nivel.

En el contexto actual, se requiere únicamente de una autorización municipal para funcionar como jardín infantil, la cual exige contar con algunos requisitos de infraestructura y sanidad, sin considerar otros aspectos fundamentales para el funcionamiento de los establecimientos que resguarden la seguridad de los niños y niñas, y que propicien un ambiente adecuado para la educación parvularia. En este sentido, parece correcto que se establezca la obligación de solicitar la autorización para funcionar a todos los establecimientos que impartan educación en este nivel. Por otra parte, los dos tipos de certificaciones para jardines infantiles que existen hoy, tanto el reconocimiento oficial del Estado como el empadronamiento de la JUNJI, son de carácter voluntario, lo que se pretende cambiar con este proyecto de ley de tal forma que no puedan funcionar jardines que no cumplan con estándares mínimos para operar. De todos modos, se considera fundamental que esta autorización sea obligatoria para todos los jardines infantiles, independiente del tipo de dependencia y de su categoría.

En cuanto a las salas cuna que funcionan anexas o en convenio con empresas, cumpliendo con lo que dicta el artículo 203 del Código del Trabajo respecto a la obligación de contar con salas cuna anexas o independientes al local de trabajo para empresas que cuenten con más de 20 trabajadoras, se considera que debiera haber mayor claridad en el proyecto de ley respecto a las atribuciones de la JUNJI, el Ministerio de Educación y la Dirección del Trabajo en su autorización y fiscalización. Actualmente es responsabilidad de la JUNJI otorgarles la autorización para funcionar, y a su vez es el organismo encargado de llevar la supervisión y control de estos espacios. El proyecto de ley analizado modifica los artículos 203, 207 y 208 del Código del Trabajo, entregando la responsabilidad de otorgar la autorización de funcionamiento al Ministerio de Educación y señalando que solo corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código del Trabajo relativo a la protección de la maternidad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Título II, Artículo 208, Código del Trabajo.

En relación a esta modificación, se considera que las atribuciones de la Dirección del Trabajo debieran ser exclusivamente ejercidas en relación a la fiscalización del empleador en el cumplimiento del artículo 203 del Código del Trabajo, sin embargo, la supervisión del funcionamiento de la sala cuna como espacio educativo, debiera corresponder a las autoridades educacionales competentes (Ministerio y Superintendencia), como se establece en el proyecto de ley para el caso de los jardines infantiles. En este sentido, las salas cuna que funcionen anexas o en convenio con empresas, deben cumplir con los mismos estándares que todos los establecimientos educativos que imparten educación parvularia, independiente de dónde se encuentren alojadas. De esta forma, debiera quedar estipulado en el Código del Trabajo que la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento de estos establecimientos, corresponde a la Superintendencia de Educación (y no solo a la Dirección del Trabajo).

En relación a otros ámbitos del proyecto, se valora que esta iniciativa aborde el tema de la prevención de posibles abusos y maltrato a los niños en establecimientos de educación parvularia, exigiendo como requisito para la entrega de la autorización para funcionar, incorporar en el reglamento interno “políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales y maltrato infantil”<sup>5</sup>. Es importante seguir avanzando en este sentido, exigiendo la incorporación de estas medidas en todos los reglamentos internos de jardines infantiles y salas cuna. En esta misma línea, se considera positiva la modificación al Código Procesal Penal que propone este proyecto de ley, aumentando la multa por el incumplimiento de la obligación por parte de directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, de denunciar cualquier delito que afecte a los alumnos o que hubiera tenido lugar en el establecimiento educacional. Sin embargo, dada la complejidad del tema, se estima que debiese ser abordado con mayor profundidad en otros cuerpos legales, no solo aumentando la sanción por el incumplimiento de la obligación a denunciar, sino desde la prevención y sanción de estos hechos en cualquier tipo de establecimiento educacional.

## 2. Definición de Jardín Infantil

Se considera que la definición de jardín infantil que se plantea en el artículo 1º de este proyecto de ley, no representa adecuadamente a todos los establecimientos que se pretenden normar. Así, se denota cierta ambigüedad en la redacción, puesto que en primer lugar no se diferencia entre salas cuna y jardines infantiles. De acuerdo a la definición, los jardines infantiles abarcarían a los niños desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica, es decir, niños entre 0 y 6 años. Se considera necesario hacer la distinción entre sala cuna y jardín infantil, reconociendo estos dos espacios como diferentes y no homologables. Los establecimientos que atienden a niños entre 0 y 2 años corresponden a las salas cuna, independientemente que puedan existir jardines infantiles y salas cuna que funcionen bajo un mismo establecimiento. Esto considerando que otros cuerpos legales hacen esta distinción, estableciendo normas mínimas de funcionamiento diferenciadas para ambos niveles<sup>6</sup>.

Además, esta definición no es necesariamente homologable a las definiciones establecidas en reglamentaciones anteriores, siendo diferente a la definición presente en la ley 17.301 que crea la JUNJI, y a otras definiciones de jardín infantil de la legislación que refieren a la educación en este nivel. Ante esto, se considera que debiese existir un mismo criterio para reseñar a la educación parvularia en toda la legislación vigente, estimándose lo más adecuado referirse a salas cuna y jardines infantiles como “establecimientos de educación parvularia”, tal como lo establece la Ley General de Educación.

---

<sup>5</sup> Artículo 3º, letra e.

<sup>6</sup> Decreto Nº 315 del Ministerio de Educación, publicado el 29 de junio de 2011, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Por otra parte, siguiendo con la definición, se presta a confusión que se entienda como jardín infantil a establecimientos que impartan educación “integral”, puesto que no existe una clara definición de qué se entendería por ello, y además luego se habla nuevamente de fomentar el “desarrollo integral” de los niños en la misma definición.

### 3. Sobre la autorización para funcionar

El proyecto establece que todos los establecimientos que impartan educación parvularia y que reciben aportes del Estado o cuenten con los permisos municipales exigidos, deberán contar con una autorización para funcionar. A la lectura del mismo, surgen dudas respecto a su interpretación, puesto que no se estipula explícitamente que la obligación para solicitar esta autorización aplica a todo tipo de establecimiento, independiente de su dependencia<sup>7</sup>. Se intuye que los establecimientos privados también deberán solicitar esta autorización, pues deben contar actualmente con los permisos municipales para funcionar, sin embargo, debiese ser más explícito que todos los establecimientos deberán contar con esta autorización, de tal forma que no existan errores en la posterior interpretación de la ley.

Por otra parte, el proyecto de ley no define claramente cómo se vincula la nueva autorización para funcionar con el ya existente reconocimiento oficial de Estado. Aun cuando los requisitos para cada uno difieren en materia curricular y de estándares de aprendizaje, en un futuro escenario de kínder obligatorio<sup>8</sup>, deberá aclararse su diferenciación, pues los establecimientos de educación parvularia que incluyan el segundo nivel de transición, tendrán que estar reconocidos oficialmente por el Estado para certificar ese nivel de estudio y promover el ingreso de los niños a la educación básica.

Así también, en los artículos transitorios queda estipulado que los jardines infantiles que se encontraban funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, tendrán un plazo de tres años para obtener la autorización, aunque durante este período podrán seguir funcionando. Sin embargo, se considera que el plazo de tres años para obtener la autorización es excesivo, tomando en cuenta que los jardines infantiles y salas cuna son instituciones muy dinámicas, que presentan una alta rotación de familias y niños, y que en esos tres años puede entrar y salir un niño de un establecimiento.

Por último, también en los artículos transitorios se establece que durante los tres primeros años desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Educación podrá encomendar a otros organismos, tanto públicos como privados, la certificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la entrega de la autorización de funcionamiento. Sin embargo, no queda claro a qué instituciones privadas se refiere ni los mecanismos a través de los cuales serán seleccionadas para cumplir con esta función. En el caso de que una de ellas fuera la JUNJI, no se considera pertinente que este organismo sea el encargado de certificar el cumplimiento de los requisitos de sus propios jardines infantiles. Esto debiese especificarse al menos en el reglamento.

Con todo, se considera fundamental que la autorización que establece esta iniciativa se complemente con una posterior fiscalización. La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización.

---

<sup>7</sup> Artículo 2º: Deberán contar con autorización del Ministerio de Educación para funcionar como jardín infantil todos los establecimientos que regularmente impartan educación integral a niños y niñas entre su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica y que reciben aportes del Estado o cuenten o deban contar con la autorización para funcionar a que se refiere el artículo 26 del Decreto Nº2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley Nº 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

<sup>8</sup> Proyecto de reforma constitucional que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio mayor, ingresado el 19 de junio de 2013 (Boletín Nº 8997-07).



- **Excepciones**

En el proyecto de ley se establecen dos excepciones para obtener la autorización: los establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado y los jardines infantiles comunitarios. En el primer caso, parece razonable que los jardines que se encuentren reconocidos oficialmente no tengan que solicitar esta autorización en un inicio, ya que para obtener el reconocimiento es necesario cumplir con una serie de requisitos tanto o más exigentes<sup>9</sup> que los que se piden cumplir para otorgar la autorización para funcionar. Sin embargo, aquellos establecimientos debieran ser fiscalizados igualmente en relación al cumplimiento de los requisitos que permitieron su autorización para funcionar.

En el segundo caso, no se considera adecuado que se excluya a los jardines comunitarios de contar con la autorización, pues históricamente han sido estos jardines los que atienden a la población más vulnerable, en sectores rurales o más aislados. Como ya se señaló, la autorización para funcionar debiera exigirse a todos los jardines infantiles sin excepción, como una forma de resguardar ciertos mínimos, aun cuando exista la posibilidad de contar con modalidades curriculares alternativas. Si se excluyen los jardines comunitarios de la autorización, de alguna manera, se estaría reproduciendo la segregación social ya existente, considerando que además estos son los programas que requieren de mayor fiscalización, pues en muchos casos no tienen educadoras, por ejemplo. Para salvaguardar la existencia de estos jardines, se podría diferenciar a nivel de reglamento los requisitos de autorización para modalidades convencionales y no convencionales, asegurándose así que los jardines comunitarios puedan avanzar y transitar al cumplimiento de estándares básicos, aun cuando sería necesario entregarles los recursos para ello.

- **Requisitos para la autorización**

En relación a los requisitos para la autorización, se debiera incluir como parte de ellos, contar con los permisos municipales correspondientes. Por otra parte, si bien se considera positivo incorporar como requisito disponer de un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y la comunidad educativa, se podrían integrar aspectos de promoción de la salud dentro de estos reglamentos, además de los temas de convivencia y seguridad, buen trato, entre otros. Además, los reglamentos asociados a esta ley, debieran incluir aspectos relativos a la infraestructura y dotación profesional, entre otros, de acuerdo a los estándares internacionales de la OCDE.

#### **4. Sobre la fiscalización**

Una de las principales críticas que se le suele hacer al sistema de educación parvularia en Chile, es la multiplicidad de funciones que recae sobre la JUNJI, cumpliendo al mismo tiempo el rol de prestador de servicios y de fiscalizador de estos. Con este proyecto de ley se suprime la función de “supervigilar”, que se establecía como parte de sus objetivos en la ley 17.301 que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El proyecto de ley analizado establece que la Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento de los jardines, con lo cual JUNJI sólo cumpliría el rol de prestador del servicio, lo cual es un gran avance en materia de institucionalidad pública y concuerda con recomendaciones anteriores de organismos internacionales y del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma de las Políticas de Infancia (2006).

---

<sup>9</sup> Para obtener el reconocimiento oficial del Estado, el establecimiento debe “ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación” y “comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos”. Estos requisitos no son necesarios para solicitar la autorización que se propone en este proyecto de ley, permitiendo la existencia de establecimientos autorizados con currículum alternativos.

Además, este cambio viene a reafirmar lo que ya se establece en la Ley 20.529 sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Por otra parte, la atribución de supervigilancia de la JUNJI por sobre los establecimientos de educación parvularia, no contempla la facultad de sancionar a aquellos que no cumplen con la normativa. En esta línea, el proyecto de ley le otorga a la Superintendencia la atribución de sancionar el incumplimiento de los requisitos que dieron origen a la autorización para funcionar, lo cual significa un progreso en esta materia. Entre las sanciones aplicables por la Superintendencia se incluye desde amonestaciones por escrito, multas a beneficio fiscal, hasta la cancelación de la autorización para funcionar y la inhabilidad temporal o perpetua del propietario para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos de educación parvularia. En el caso de la cancelación de la autorización y el consecuente cierre del establecimiento, se estima necesario considerar, a nivel de reglamento, alguna estrategia de salida que no perjudique a los niños de los establecimientos en cuestión.

Si bien se ha criticado el débil rol de fiscalización por parte de la JUNJI a los establecimientos de educación parvularia (aun cuando la ley sólo le atribuye la facultad de “supervigilar”), un ajuste institucional hacia la Superintendencia Escolar que se traduzca en el mero traspaso de personal, no asegura necesariamente una mejor y más eficiente fiscalización. Esto se infiere de los artículos transitorios del proyecto de ley, donde se establecen como mecanismos para el traspaso de funcionarios los concursos internos o traspasos directos, sin indicar explícitamente la posibilidad de contratación de nuevo personal. Con todo, entendiendo que la Superintendencia comprende una institucionalidad de fiscalización mayor y más robusta en todos los niveles educacionales, se esperaría pueda cumplir cabalmente con sus funciones como lo indica la ley.

## Conclusiones

---

1. El proyecto de ley se considera un avance en materia de educación parvularia, ya que existe poca regulación referida a la educación en este nivel en nuestro país. De aquí que la obligatoriedad de solicitar la autorización para funcionar, aun cuando se centre en aspectos operativos, representa un paso importante, siempre y cuando se asegure que esta obligación sea aplicada a todos los establecimientos de educación parvularia, sin excepción.
2. Es fundamental que este proyecto de ley sea coherente con lo que definen otras leyes e instituciones que tienen relación con la educación en este nivel, como lo son la Ley General de Educación, y el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización. En este sentido, la definición de jardín infantil propuesta por el proyecto debiera reemplazarse por la de establecimientos de educación parvularia, que incluye bajo el mismo esquema a salas cuna y jardines infantiles.
3. En relación a las salas cuna que funcionan en empresas, es necesario especificar en el proyecto de ley que la Dirección del Trabajo sólo deberá fiscalizar el cumplimiento del Código del Trabajo por parte del empleador, sin embargo, los aspectos relativos a la autorización para funcionar debieran ser competencia exclusiva de los organismos que por ley deben velar por estos asuntos. Además, se estima que las salas cuna como espacios educativos deben cumplir con los mismos estándares que cualquier otro tipo de establecimiento de educación parvularia, independientemente de su dependencia administrativa.

4. En cuanto a la autorización para funcionar, deberá esclarecerse la vinculación entre ésta y el actual reconocimiento oficial del Estado, especialmente considerando un escenario de kínder obligatorio, donde será necesario contar con el reconocimiento oficial del Estado para aquellos establecimientos de educación parvularia que impartan este nivel de transición.
5. Se considera positivo que se elimine la función de supervigilar a la JUNJI, bajo el argumento de que no es recomendable que una misma institución cumpla el rol de fiscalizar y de prestador de servicios al mismo tiempo. En este sentido, la función de fiscalizar le corresponde a la Superintendencia de Educación, tal como se establece en este proyecto y en la ley sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Preocupa que si solo ocurre un traspaso de personal desde la JUNJI hacia la Superintendencia, no se cumplirá el objetivo de realizar una fiscalización más eficiente.
6. Por último, se valora que en este proyecto se establezca la obligación de contar con medidas y protocolos de prevención ante situaciones de abuso sexual o maltrato a los niños. Sin embargo, por tratarse un tema muy complejo y de una especificidad que no se asocia directamente a una autorización de funcionamiento de jardines infantiles, debiese tratarse en una ley independiente y específica para ello



## Principales contenidos del proyecto de ley

- Se entenderá por jardín infantil a todo establecimiento que imparta educación integral a niños y niñas entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, y que cuenten con la autorización para funcionar del Ministerio de Educación o esté reconocido oficialmente por el Estado.
- Deberán contar con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como jardín infantil todos los establecimientos que impartan educación a niños desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica y que reciban aportes del Estado o cuenten o deban contar con la autorización para funcionar a que se refiere el artículo 26 del Decreto N° 2385 del Ministerio del Interior.
- Estarán exentos de esta autorización aquellos establecimientos que se encuentren reconocidos oficialmente por el Estado o los jardines infantiles comunitarios.
- Se consideran dentro de los requisitos para obtener la autorización algunos relativos a los antecedentes penales del propietario y el administrador; acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumpla con normas mínimas de planta física, mobiliario y equipamiento; contar con un proyecto educativo; contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el jardín infantil y los distintos actores de la comunidad educativa; y tener el personal idóneo y suficiente de acuerdo a lo que señala el reglamento.
- El Ministerio de Educación llevará un Registro Público de propietarios y un Registro Público de jardines infantiles que cuenten con la autorización. Sólo podrán publicitarse como jardines infantiles los establecimientos que se encuentren autorizados.
- La Superintendencia de Educación será la encargada de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización para funcionar. En caso del incumplimiento se aplicarán las siguientes sanciones: a) amonestación por escrito, b) multa a beneficio fiscal de 1 a 250 UTM, c) cancelación de la autorización para funcionar, d) inhabilitación temporal o perpetua del propietario para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos de educación parvularia.
- Se modifica la ley que crea la JUNJI, eliminando la función de “supervigilar” y la certificación del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento para los jardines infantiles.
- Se modifica el Código del Trabajo indicando que la fiscalización de las salas cuna que funcionen en empresas recae sobre la Dirección del Trabajo y ya no sobre ésta y la JUNJI.
- Se modifica el Código Procesal Penal aumentando la multa por el incumplimiento de la obligación de denunciar todos los delitos que afecten a los alumnos o que tengan lugar en el establecimiento, por parte de directores, inspectores y profesores.
- En los artículos transitorios se establecen los mecanismos para traspasar funcionarios desde la JUNJI hacia la Superintendencia de Educación, así como el traspaso de recursos. También se establece un plazo de tres años para que los establecimientos educacionales que se encontraban funcionando con anterioridad a esta ley sin tener el reconocimiento oficial del Estado, puedan obtener la autorización para funcionar.

- Por último, se indica que durante los tres primeros años el Ministerio de Educación podrá encomendar a otros organismos, tanto públicos como privados, la certificación del cumplimiento de los requisitos que dan origen a la autorización para funcionar.